



Roj: **STSJ BAL 41/2024 - ECLI:ES:TSJBAL:2024:41**

Id Cendoj: **07040340012024100007**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **18/01/2024**

Nº de Recurso: **433/2023**

Nº de Resolución: **17/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ANTONI OLIVER REUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00017/2024

TIPO Y Nº DE RECURSO: **RSU RECURSO SUPLICACION 0000433 /2023**

NIG: 07040 44 4 2020 0004127

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000816 /2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL 4 DE PALMA

RECURRENTE: Joaquín

GRADUADO SOCIAL: MONICA SALA SABAT

RECURRIDO: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , AJUNTAMENT PALMA MALLORCA , MUTUA BALEAR

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO AYUNTAMIENTO , ISABEL SALVA ROSSELLO , , , , , ,

Ilmos. Sres.

D. Antoni Oliver Reus, presidente

D. Alejandro Roa Nonide

D. Joan Agustí Maragall

En la ciudad de Palma, a 18 de enero de 2024 .

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación nº 433/2023, formalizado por la Graduada Social D^a. Mónica Sala Sabat, en nombre y representación de D. Joaquín , contra la sentencia nº 37/23 de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma, en sus autos nº SSS 816/20, seguidos a instancia de la parte recurrente, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la MUTUA BALEAR representada por la letrada D^a Isabel Salvá Rosselló, y el AYUNTAMIENTO DE PALMA DE MALLORCA, representado por el letrado del Ayuntamiento, en materia de Incapacidad Permanente, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Antoni Oliver Reus, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:



1.- D. Joaquín , mayor de edad, con D.N.I nº NUM000 , presta servicios en el Ajuntament de Palma, grupo funcional de Conservación de Parcs i Jardins, Grupo profesional: C2, con la categoría profesional de Coordinador de Conservación de Parcs i Jardins.

2.- El 22.2.2019 sufrió accidente de trabajo mientras usaba unas tijeras de podar por sobresfuerzo físico que le produjo dolor e hinchazón, emitiéndose parte de baja por Mutua Balear.

Fue alta por curación o mejoría el día 16.7.2019.

Fue baja por recaída el día 26.9.2019 con diagnóstico de tendinitis palmar mayor muñeca derecha.

3.- Se tramitó expediente administrativo en el que se emitió informe propuesta clínico laboral de lesiones permanentes no invalidantes conteniendo cuadro clínico de Recidiva de síndrome de túnel carpiano derecho , y como ilimitaciones "cicatriz quirúrgica en muñeca sin repercusión funcional secundaria, balance articular completo de codos, BA de muñeca izquierda completo , y BA de muñeca derecha flexoextensión 80°/0°/70°, inclinación cubital radia 30°/0°/20°, y pronación supinación 80°/0°/80°; no parestesias ni distesias, buena funcionalidad de ambas manos, fuerza prensil conservada bilateral, BA de los dedos de ambas manos completo, buen contacto pulgar índice, comisuras conservadas. Limitación de la movilidad de la muleca derecha (dominante) en menos del 50%..

4.- El INSS dictó resolución de fecha 5 de febrero de 2020, aprobando la prestación por "lesiones permanentes no incapacitantes", siendo la cuantía de dicha prestación, de 1.610,00 €, baremo 077 y 110, siendo responsable del pago de la prestación mutua Balear.

5.- La parte actora interpuso reclamación previa interesando la declaración de incapacidad permanente parcial que fue desestimada por la Entidad Gestora.

6. - El demandante presenta las siguientes dolencias y limitaciones funcionales:

Sindr ome de túnel carpiano y secuelas de accidente de trabajo con disminución de 10º a la extensión en muñeca derecha, inclinaciones cubital-radial y pronosupinación dentro de la normalidad.

7.- Const a evaluación de riesgos conteniendo la descripción de las funciones del puesto de coordinador de conservación de parques y jardines, así como descripción de tareas del puesto de trabajo, que se tienen aquí por reproducidas.

(Acontecimientos nº 124 del expediente digital)

8.- En informe del Servicio de Prevención del Ayuntamiento de fecha 12.7.2021 se califica al trabajador de apto con restricciones a caídas, manipulación de cargas de mas de 15 kilos, posturas forzadas y temperaturas extremas, evitando elevar el brazo por encima del hombreo, y el trabajo de rodillas.

En informe del Servicio de Prevención Quirón de fecha 29.8.2022 se califica al trabajador de apto con limitaciones a la manipulación manual de cargas de más de 5 kgs, tareas que conlleven movimiento repetitivos de pinza digital con la mano derecha.

9. - La base reguladora mensual diaria de la prestación es de 114,22 euros, y la prestación correspondiente asciende a 82.241,76 euros (No controvertido)

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Desestimo la demanda interpuesta por D. Joaquín y absuelvo a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

TERCERO.- Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de D. Joaquín , que fue impugnado por la representación de la Mutua Balear y por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 15 de enero de 2024, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La representación del demandante formula recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que se desestimó su demanda en materia de incapacidad permanente.

El recurso, que ha sido impugnado por las representaciones del Ayuntamiento de Palma y de la Mutua Balear, plantea un primer motivo al amparo de lo establecido en el artículo 193 b) LRJS para proponer la modificación del hecho probado octavo a fin de que quede redactado del siguiente modo (en negrita las adiciones propuestas):



En informe del Servicio de Prevención del Ayuntamiento de fecha 12.07.2021 se califica al trabajador de apto con restricciones **a caídas de altura**, manipulación de cargas de más de 15 kilos, posturas forzadas y temperaturas extremas, evitando elevar el brazo por encima del hombro, y el trabajo de rodillas. **Es muy importante realizar pausas o descansos establecidos.**

En informe de Servicio de Prevención de Quirón de fecha 29.08.2022 se califica al trabajador de apto con limitaciones a manipulación manual de cargas (**levantamiento, tracción y empuje**) de 5 kgs, tareas que conlleven movimientos repetitivos de pinza digital con la mano derecha.

Para fundamentar la modificación se señala de los documentos incorporados a las actuaciones como acontecimiento 125 y 133, consistente el primero en el informe de reconocimiento médico de 12 de julio de 2021 y el segundo en el informe del servicio de prevención Quirón de 29 de agosto de 2022.

Se acepta la modificación porque deriva de manera directa de las documentales que se señalan que son, precisamente, las que han servido de base a la juez de instancia para la redacción del hecho probado.

SEGUNDO. Ahora, al amparo de lo establecido en el artículo 193 c) LRJS, se denuncia infracción del artículo 194 LGSS.

Se sostiene, en síntesis, que si se relacionan las tareas del puesto de trabajo de la demandante, que se dan por reproducidas en el hecho probado séptimo, con las limitaciones que se describen en el hecho probado octavo se constata una disminución del rendimiento no inferior al 33% que justifica el reconocimiento de la solicitada incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

Como hemos declarado con reiteración, a la hora de valorar la capacidad laboral de una persona el juzgador de instancia puede apreciar con mayores garantías de acierto el auténtico estado de salud en que se halla y la eventual repercusión invalidante de sus dolencias merced a un contacto directo y personal con el material probatorio que el tribunal "ad quem", por el contrario, no tiene, por lo que las dudas que siempre existen en este tipo de procedimientos deben resolverse a favor del mantenimiento de la sentencia recurrida, salvo cuando la misma aparezca con claridad como desacertada, notoriamente equivocada o carente de todo fundamento. Y este no es el supuesto que se somete ahora nuestra consideración.

Efectivamente, el demandante presenta limitaciones derivadas del accidente de trabajo sufrido el 22 de febrero de 2019 que afectan a su muñeca derecha. Esta limitaciones se describen en el hecho probado sexto y se concretan en una disminución del 10% a la extensión, estando dentro de la normalidad las inclinaciones cubital-radial y la pronosupinación.

En tales circunstancias no podemos calificar de desacertada la decisión adoptada por la juez de instancia sin que el hecho de que en el informe del servicio de prevención se hayan constatado limitaciones para la manipulación de cargas de más de 15 kilos, posturas forzadas, temperaturas extremas permita compartir la posición de la parte recurrente a la vista de las tareas propias de la profesión del demandante. En cuanto a las restricciones a caídas de altura no entendemos muy bien a qué quiso referirse el servicio de prevención dado que las caídas de altura deben prevenirse y evitarse en todo tipo de profesión u oficio. Y lo mismo ocurre con la importancia de realizar las pausas o los descansos establecidos. Son circunstancias que no afectan a la capacidad física del trabajador para desarrollar su profesión. Y tampoco, finalmente, considerando la limitación para movimientos repetitivos de pinza digital o manipulación de cargas de más de cinco kilos con la mano derecha podemos alcanzar la conclusión contraria.

En consecuencia, fracasa el motivo y con ello el recurso, que se desestima con expresa confirmación de la sentencia recurrida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de suplicación formalizado por la representación de D. Joaquín contra la sentencia 37/23, dictada el 10 de febrero de 2023, por el juzgado de lo Social nº 4 de Palma de Mallorca, en los autos SSS 816/20, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado



dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218** y **220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229** y **230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social** .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander**, sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-65-0433-23** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander IBAN ES55 0049-3569-9200-0500-1274**, y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander**, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0433-23**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.
- b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.
- c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.